



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
República de Honduras, C.A.

LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

(c) 1998 - Biblioteca Electrónica del Poder Judicial

DECRETO NUMERO 146-86
EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el creciente desarrollo de la actividad social y económica en nuestro país, ha impuesto condiciones a la actividad estatal, que no conviene desatender.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República, se ha empeñado en la ejecución de los planes nacionales de desarrollo para elevar el nivel de vida a los habitantes y asegurarles su bienestar económico y social.

CONSIDERANDO: Que el ordenamiento jurídico vigente no le ofrece a la Administración Pública fórmulas adecuadas para cumplir con eficiencia, eficacia y racionalidad, las múltiples tareas del Estado moderno.

CONSIDERANDO: Que se hace necesaria la revisión de las estructuras de la Administración Pública, con el objeto de que ésta pueda atender debidamente las necesidades provenientes del proceso de desarrollo económico y social.

CONSIDERANDO: Que es imperativa la emisión de un instrumento legal que contemple las normas que ordenen con sentido moderno los órganos y entidades de la Administración Pública y, que a su vez, prevea, los mecanismos que hagan viable y efectivas las decisiones políticas.

POR TANTO:

DECRETA:

la siguiente,

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. La presente Ley establece las normas a que estará sujeta la Administración Pública.

Artículo 2. La Administración Pública puede ser centralizada y descentralizada.

Cuando en el texto de la presente Ley, se use la expresión "Administración Pública", se entenderá que comprende los dos tipos mencionados.

Artículo 3. La creación, modificación o supresión de los órganos de la administración centralizada y de las entidades de la administración descentralizada, sólo podrá hacerse previa justificación económico-administrativa del costo de su funcionamiento, del rendimiento o utilidad esperados, de las necesidades a satisfacer o, en su caso, de los ahorros previstos.

Artículo 4. No podrán crearse nuevos órganos de la administración centralizada, o entidades de la administración descentralizada, que supongan duplicación de otros ya existentes, si al propio tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstas.

Artículo 5. La Administración Pública tendrá por objeto promover las condiciones que sean más favorables para el desarrollo nacional sobre una base de justicia social, procurando el equilibrio entre su actuación y los derechos e intereses legítimos de los particulares.

Artículo 6. Se establece la planificación como principio rector de la Administración Pública, para fijar sus objetivos y metas, racionalizar sus decisiones, hacer un aprovechamiento óptimo de los recursos disponible, asegurar la acción coordinada de sus órganos o entidades, la evaluación periódica de lo realizado y el control de sus actividades.

En consecuencia, la Administración Pública, estará siempre subordinada a lo previsto en los Planes Nacionales de Desarrollo a corto, mediano y largo plazo que haya aprobado la Administración Pública centralizada.

Artículo 7. Los actos de la Administración Pública, deberán sujetarse a la siguiente jerarquía normativa:

- 1) La Constitución de la República;
- 2) Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras;
- 3) La presente Ley;

- 4) Las leyes administrativas especiales;
- 5) Las leyes especiales y generales vigentes en la República;
- 6) Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de las leyes;
- 7) Los demás Reglamentos generales o especiales;
- 8) La jurisprudencia administrativa; y,
- 9) Los principios generales del Derecho Público.

Artículo 8. Los órganos y entidades de la Administración Pública, no podrán:

- 1) Vulnerar, mediante actos de carácter general o particular, las disposiciones dictadas por un órgano de grado superior;
- 2) Dictar providencias o resoluciones que desconozcan lo que el mismo órgano o entidad haya dispuesto mediante actos de carácter general;
- 3) Reconocer, declarar o limitar derechos de los particulares, si no tienen atribuidas por Ley tales potestades; y,
- 4) Ejecutar actos que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos y garantías reconocidas por la Constitución de la República.

TITULO PRIMERO

LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA Y LA DESCONCENTRACION

CAPITULO PRIMERO

LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA

Artículo 9. La Administración Pública Centralizada, está constituida por los órganos del Poder Ejecutivo.

Artículo 10. Son órganos del Poder Ejecutivo:

- 1) La Presidencia de la República;

- 2) El Consejo de Ministros; y,
- 3) Las Secretarías de Estado.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 11. El Presidente de la República, tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública centralizada y descentralizada. El Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, podrá actuar por sí o en Consejo de Ministros.

Artículo 12. El Presidente de la República, podrá nombrar Secretarios de Estado sin asignarles despacho determinado para que lo asesoren en los asuntos que les confíe y coordinen los programas, servicios, dependencias o entidades descentralizadas de la Administración Pública que se determinen en el Decreto de Nombramiento.

Artículo 13. El Presidente de la República, podrá nombrar comisionados para que coordinen las acciones de diversas entidades públicas y organismos del Estado que deban atender conjuntamente necesidades en determinados sectores, áreas o programas. De igual forma, podrá designar autoridades únicas para el desarrollo de áreas o programas regionales con las atribuciones que determinen los Decretos que las crearen.

Artículo 14. El Presidente de la República, podrá crear comisiones permanentes o temporales, integradas por funcionarios públicos u otras personas representativas de los diversos sectores de la vida nacional para el examen y consideración de las materias que determine el Decreto de creación.

Las comisiones presidenciales o interministeriales, también podrán tener por objeto la coordinación de criterios y el examen conjunto de materias asignadas a las Secretarías de Estado. El Decreto correspondiente determinará la integración de la representación de los sectores organizados, económicos, obreros, campesinos, sociales y culturales de estas comisiones, y quien habrá de presidirlas.

Sus conclusiones y recomendaciones serán tomadas por mayoría absoluta de votos.

Artículo 15. El Presidente de la República, podrá disponer que funcionen gabinetes sectoriales, integrados por los Secretarios de Estado con responsabilidad en el

sector de que se trate. Tales gabinetes serán dirigidos por el Presidente de la República o por el Secretario de Estado que él designe. Los gabinetes sectoriales, serán organismos de asesoramiento y podrán proponer al Presidente de la República acuerdos, políticas o decisiones. También podrán ser creados para coordinar actividades que comprometan la acción de varios ministerios u otros órganos o entidades públicas.

Artículo 16. El Presidente de la República, podrá delegar en los Secretarios de Estado el ejercicio de la potestad de decidir en determinadas materias o en casos concretos.

El Acuerdo de Delegación emitido por el Presidente de la República, podrá ser revocado por éste en cualquier momento.

SECCION SEGUNDA

CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 17. El Presidente de la República actuará en Consejo de Ministros, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 18. Los Secretarios de Estado, convocados y reunidos en la forma prevista en esta Ley, integraran el Consejo de Ministros.

Artículo 19. El Consejo de Ministros será convocado a sesiones por el Presidente de la República, quién para tal fin, actuará por medio del Secretario en el Despacho de la Presidencia.

Dicho Secretario de Estado comunicará a los demás, con la antelación debida, el temario de las reuniones y los documentos relacionados con el mismo. Sólo en los casos que el Presidente de la República considere urgentes, podrá prescindirse de esta formalidad.

Artículo 20. Las sesiones del Consejo de Ministros, serán presididas por el Presidente de la República y, en su defecto, con instrucciones de éste, por el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia. En este último caso las decisiones adoptadas, deberán ser confirmadas por el Presidente de la República para que adquieran validez.

Artículo 21. El Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia, actuará como Secretario del Consejo de Ministros.

Artículo 22. El Consejo de Ministros, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Autorizar la negociación de operaciones crediticias a largo plazo que la Administración Pública centralizada o descentralizada, celebre para financiar proyectos de desarrollo, los que serán sometidos a la aprobación del Congreso Nacional;
- 2) Discutir y compatibilizar el Plan Nacional de Desarrollo a efecto de que el Poder Ejecutivo lo someta a aprobación del Congreso Nacional;
- 3) Aprobar el Plan Operativo Anual que se formule;
- 4) Formular y aprobar, de conformidad con los planes de desarrollo, el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos que el Poder Ejecutivo deberá someter anualmente al Congreso Nacional;
- 5) Aprobar los proyectos de tratados o convenios internacionales que la Administración Pública se proponga someter a la aprobación del Congreso Nacional;
- 6) Resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre dos o más Secretarías de Estado;
- 7) Dirimir, en forma definitiva, las cuestiones de competencia que se susciten entre dos o más entidades de la Administración Pública descentralizada o entre cualquiera de éstas y la Administración Pública centralizada;
- 8) Modificar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, en los casos señalados en la Constitución de la República;
- 9) Conocer y resolver los asuntos que le someta el Presidente de la República; y,
- 10) Las demás que le confieran la Constitución de la República y las demás leyes.

Artículo 23. El Consejo de Ministros, se considerará validamente integrado si a sus sesiones concurren la mitad más uno de sus miembros.

El Consejo de Ministros, adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. Si se produjera empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 24. El Presidente de la República, podrá invitar a las reuniones del Consejo

de Ministros a personas que no ostente el rango de Secretario de Estado, cuando a su juicio ella sea conveniente. Tales personas tendrá derecho a voz pero no a voto.

Artículo 25. Los Secretarios de Estado, serán solidariamente responsables de las decisiones que adopte el Consejo de Ministros en las sesiones en que hubiesen participado, salvo que en las actas correspondientes hayan dejado constancia de su voto negativo.

Artículo 26. Las deliberaciones del Consejo de Ministros, serán secretas. El Presidente de la República, podrá declarar reservadas algunas de las decisiones tomadas por el Consejo de Ministros.

Artículo 27. De toda reunión del Consejo de Ministros, se levantará un acta por el Secretario, quien la asentará en un libro especial una vez que haya sido aprobada. Todas las actas serán autorizadas con la firma de dicho Secretario y del Presidente de la República. En las actas se incluirán los Decretos que se emitan.

SECCION TERCERA

SECRETARIAS DE ESTADO

Artículo reformado mediante Decreto No. 06-98 de fecha 9 de Febrero de 1998 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,523 del 25 de marzo de 1998 y vuelto a reformar por Decreto No. 155-98 de fecha 18 de Junio de 1988 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,629 del 1 de Agosto de 1988. En su vigencia actual se lee:

ARTICULO 28.- Para la Administración General del País que la Constitución de la República confiere al Poder Ejecutivo, habrá las Secretarías de Estado siguientes:

- 1) Gobernación y Justicia;
- 2) Educación;
- 3) Salud;
- 4) Seguridad
- 5) Despacho Presidencial
- 6) Relaciones Exteriores

- 7) Defensa Nacional
- 8) Finanzas
- 9) Industria y Comercio
- 10) Obras Públicas
- 11) Trabajo y Seguridad Social
- 12) Agricultura y Ganadería
- 13) Recursos Naturales y Ambiente;
- 14) Cultura, Artes y Deportes; y,
- 15) Turismo.

Las Secretarías de Estado tendrán igual rango, entre ellas no habrá preeminencia alguna y serán auxiliadas por sus Secretarías de Estado creadas o suprimidas mediante ley.

La precedencia de las Secretarías de Estado, se guardará en el orden establecido en Este Artículo.

El siguiente Artículo fue reformado mediante Decreto No. 06-98 de fecha 9 de Febrero de 1998 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,523 del 25 de marzo de 1998 y vuelto a reformar por Decreto No. 155-98 de fecha 18 de Junio de 1988 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,629 del 1 de Agosto de 1988. En su vigencia actual se lee:

ARTICULO 29.- Las Secretarías de Estado tendrán competencias fundamentales siguientes:

- 1) Gobernación y Justicia.

Lo concerniente al Gobierno Interior de la República, incluyendo la coordinación, enlace, supervisión y evaluación de los regímenes departamental y municipal; el enlace con los Partidos Políticos en su relación con el Gobierno; lo relativo a la colegiación profesional; lo referente a población comprendiendo la ciudadanía, nacionalidad, tercera edad, etnias, extranjería y la regulación y control

de la migración, Catastro Nacional, la promoción de la moral y las buenas costumbres; la publicación de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general; la promoción y combate de contingencias e incendios; el otorgamiento y cancelación de la personalidad jurídica de todos los entes civiles siempre que las leyes especiales no confieran esta potestad a otros órganos del Estado; la solución extrajudicial de conflictos y la coordinación y enlace con los órganos del Poder Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General de la República, Tribunal Nacional de Elecciones y las instituciones Contraloras del Estado.

2) Educación

3) Salud;

4) Seguridad:

Lo concerniente a la formulación de la Política nacional de seguridad interior y de los programas, planes, proyectos y estrategias de seguridad; lo relativo al mantenimiento y restablecimiento del orden público para la pacífica y armónica convivencia; la prevención, investigación y combate de los delitos, faltas e infracciones; la seguridad de las personas, en su vida, honra, creencias, libertades, bienes y derechos, el auxilio en la preservación del medio ambiente, la moralidad pública y de los bienes estatales; el control migratorio en sus aspectos de seguridad, prevención y represión de la inmigración ilegal o clandestina, tráfico de emigrantes ilegales; la investigación criminal; la regulación y control de los servicios privados de seguridad; el registro y control de armas y explosivos; la custodia y administración de los Centros Penitenciarios para adultos y la custodia de los Centros de Reinserción Social para Menores infractores; el auxilio a los poderes públicos y la dirección y administración de la Policía Nacional;

5) Despacho Presidencial;

6) Relaciones Exteriores;

7) Defensa Nacional;

8) Finanzas;

9) Industria y Comercio;

10) Obras Públicas, Transporte y Vivienda;

11) Trabajo y Seguridad Social;

- 12) Agricultura y Ganadería;
- 13) Recursos Naturales y Ambiente;
- 14) Cultura Artes y Deportes; y,
- 15) Turismo.

El Presidente de la República en Consejo de Ministros reglamentará lo dispuesto a este Artículo.

Las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de otras establecidas en Leyes especiales.

Artículo 1.- Reformar los Artículos 28 y 29 en la parte conducente de la LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, contenida en el Decreto No. 146-86 del 27 de octubre de 1986, reformada por el Decreto No. 218-96 del 17 de diciembre de 1996, los que se leerán así:

Publicado en el Diario oficial La Gaceta No 28629 de fecha sábado 1 de agosto de 1998.

Artículo 30. En el Reglamento Interno de cada Secretaría de Estado, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas.

Artículo 31. Las Secretarías de Estado contarán con los correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planificación, programación, presupuesto, informática y estadística; recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, fiscalización, archivos y los demás que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 32. Cuando alguna Secretaría de Estado necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia de la Administración Pública, ésta tendrá la obligación de proporcionárselos.

SUBSECCION PRIMERA

SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 33. Cada Secretaría de Estado, estará a cargo de un Secretario de Estado. Sin embargo, y cuando la Ley así lo disponga, podrán ostentar carácter de Secretarios de Estado los titulares de órganos que no tengan categorías de Secretarías de Estado.

Artículo 34. En el desempeño de sus funciones, el Secretario de Estado, será asistido por uno o más Sub-Secretarios de Estado, un Oficial Mayor y los Directores Generales que la Ley determine.

El Sub-Secretario sustituirá al Secretario de Estado, por Ministerio de la Ley, en caso de ausencia o de cualquier impedimento legal.

Si hubieren dos o más Sub-Secretarios, el Secretario de Estado determinará el orden en que lo sustituirán.

En caso de ausencia o impedimento legal de los Sub-Secretarios, el Oficial Mayor sustituirá al Secretario de Estado, por Ministerio de la Ley. En caso de ausencia o impedimento legal del Secretario, Sub-Secretario u Oficial Mayor, conocerá de los asuntos del Despacho el Secretario de Estado que designare el Presidente de la República.

En el caso previsto en la última parte del Artículo precedente, respecto a lo regulado en los tres párrafos anteriores, se estará a lo que dispongan las leyes respectivas.

NOTA: En el Decreto No. 155-98 que reformó el Artículo anterior se ordena Crear la SubSecretaría de investigación y la SubSecretaría de Policía, dependientes de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

Artículo 35. Los Secretarios de Estado, los Sub-Secretarios, el Oficial Mayor y los Directores Generales, serán libremente nombrados y removidos por el Presidente de la República.

Artículo 36. Son atribuciones y deberes comunes a los Secretarios de Estado:

- 1) Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de sus respectivos despachos, sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución y las leyes confieran a otros órganos;
- 2) Cumplir y hacer cumplir lo prescrito por la Constitución de la República, la leyes y los reglamentos generales y especiales y las órdenes que legalmente les imparta el Presidente de la República, a quien deberán dar

cuenta de su actuación;

- 3) Informar por escrito al Presidente de la República, con copia para el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, de las actuaciones oficiales que realicen fuera del país;
- 4) Asistir a las reuniones del Consejo de Ministros;
- 5) Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos y demás actos del Presidente de la República;
- 6) Emitir los reglamentos de organización interna de sus respectivos despachos;
- 7) Remitir ante el Congreso Nacional, los proyectos de ley que haya aprobado el Consejo de Ministros y que versen sobre asuntos de su competencia;
- 8) Emitir los acuerdos y resoluciones en los asuntos de su competencia y aquellos que le delegue el Presidente de la República, y cuidar de su ejecución. La firma de los Secretarios de Estado en estos actos, será autorizada por los respectivos Oficiales Mayores;
- 9) Elaborar conforme esta Ley y las normas especiales correspondientes, el Ante-Proyecto de Presupuesto de la Secretaría de Estado a su cargo y presentarlo, para su estudio y tramitación, a la Secretaría de Estado competente;
- 10) Ejercer la superior administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes muebles e inmuebles y valores asignados a la Secretaría de Estado.
- 11) Ejercer sobre la entidades de la Administración Pública descentralizada, comprendidas dentro del sector que les asigne el Presidente de la República, las funciones de dirección, coordinación y control que les correspondan conforme esta Ley y las demás leyes;
- 12) Ordenar los gastos de la Secretaría de Estado e intervenir en la tramitación de asignaciones adicionales y demás modificaciones del respectivo presupuesto;
- 13) Resolver los asuntos de que conozcan en única instancia y los recursos

administrativos por medio de los cuales se impugnan sus propios actos o los de sus inferiores jerárquicos en la correspondiente instancia;

- 14) Autorizar con su firma, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, los contratos relacionados con asuntos propios de la Secretaría de Estado, cuyo valor no exceda las cantidades prescritas en las leyes presupuestarias;
- 15) Comunicar al Procurador General de la República, lo que sea pertinente para proteger, desde el punto de vista legal, los intereses del Estado que se hallen bajo el cuidado de la Secretaría de Estado;
- 16) Cumplir oportunamente las obligaciones que la Ley establece respecto de la Contraloría General de la República;
- 17) Resolver los conflictos de atribuciones que se susciten entre las dependencias de la Secretaria de Estado a su cargo;
- 18) Suscribir los actos y correspondencia del Despacho a su cargo;
- 19) Delegar atribuciones en los Sub-Secretarios, Oficial Mayor o Directores Generales;
- 20) Autorizar las diligencias judiciales que deban cumplirse en las dependencias de la Secretaria de Estado;
- 21) Refrendar los Decretos, Acuerdos y demás actos del Presidente de la República;
- 22) Preparar la Memoria Anual de las actividades de la Secretaría de Estado y someterla a la consideración del Congreso Nacional;
- 23) Atender los llamamientos que el Congreso Nacional o sus Comisiones Permanentes les hagan sobre asuntos de su competencia, referente a la Administración Pública; y,
- 24) Requerir la colaboración de cualquier dependencia gubernamental, quien tendrá la obligación de proporcionársela dentro de los límites de sus atribuciones.

a. SUBSECCION SEGUNDA

SUBSECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 37. Los Sub-Secretarios de Estado, además del cometido previsto en el Artículo 34, tendrán las siguientes funciones:

- 1) Colaborar con el Secretario de Estado, en la formulación de la política y planes de acción de la Secretaría, así como en la formulación, coordinación, vigilancia y control de las actividades de la misma Secretaría de Estado;
- 2) Decidir sobre los asuntos, cuyo conocimiento le delegue el Secretario de Estado; y,
- 3) Los demás que el Secretario de Estado le asigne.

SUBSECCION TERCERA

OFICIALES MAYORES

Artículo 38. Los Oficiales Mayores, tendrán a su cargo los servicios administrativos de la respectiva Secretaría de Estado, y a ellos corresponderá:

- 1) Asistir al Secretario y Sub-Secretario, en las funciones que les competen de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente;
- 2) Velar porque los asuntos en trámite se despachen dentro de los plazos o términos legales.
- 3) Autorizar la firma del Secretario de Estado en los Acuerdos, Resoluciones y Providencias que emita y, en caso de delegación, las de los Sub-Secretarios o Directores Generales. En el caso previsto en el tercer párrafo del Artículo 34 y, en los casos de delegación, autorizará la firma del Oficial Mayor el funcionario que designe expresamente el Secretario de Estado respectivo;
- 4) Notificar las resoluciones y providencias que el Secretario dicte y, en caso de delegación, las que emitan los Sub-Secretarios;
- 5) Extender certificaciones, razonar documentos y ejecutar actos inherentes a su cargo, previa solicitud de parte interesada;
- 6) Decidir sobre los asuntos, cuyo conocimiento le delegue el Secretario de

Estado y, en este caso, la responsabilidad de la decisión será del Oficial Mayor; y,

7) Cumplir las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos o que le asignen el Secretario o los Sub-Secretarios de Estado.

El Oficial Mayor será asistido por un Sub-Oficial Mayor, quien lo sustituirá en caso de ausencia o de impedimento legal y tendrá los deberes y responsabilidades que le sean señalados en el Reglamento.

SUBSECCION CUARTA

DIRECTORES GENERALES

Artículo 39. Corresponderá a los Directores Generales:

- 1) Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de la Dirección General a su cargo;
- 2) Cumplir las leyes, los reglamentos generales y especiales y las instrucciones impartidas por sus superiores jerárquicos;
- 3) Asistir al Secretario y a los Subsecretarios en las funciones que les competen, de acuerdo con las leyes y reglamentos;
- 4) Establecer, de acuerdo con el Reglamento Interno de la Secretaría de Estado, las divisiones, departamentos y secciones de la Dirección General;
- 5) Resolver los asuntos que, de conformidad con la Ley o los Reglamentos, sean de la competencia de la Dirección a su cargo o cuyo conocimiento le hubiere delegado el Secretario de Estado; y,
- 6) Cumplir las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos o que le asignen el Secretario o los Subsecretarios de Estado.

Artículo 40. Los Directores Generales estarán asistidos, a criterio del Poder Ejecutivo, por un o más Sub-Directores, quienes serán nombrados a través de la Secretaría de Estado respectiva y cumplirán los deberes y las responsabilidades que se contemplen en el reglamento respectivo y las que les asigne el Director General en cualquier parte del país. Al Director General lo sustituirá en su ausencia el Sub-Director General que él expresamente designe¹.

¹ Copiado en los términos del Decreto N° 16-90, de fecha 2 de marzo de 1990, publicado en el Diario

CAPITULO SEGUNDO

LA DESCONCENTRACION

Artículo 41. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos administrativos se establece la desconcentración en la forma que dispone este Capítulo y demás normas aplicables.

Artículo 42. La desconcentración podrá ser funcional o geográfica.

Artículo 43. La desconcentración funcional se verificará mediante la constitución de órganos o entidades que no obstante depender jerárquicamente de un órgano central, ostenten una competencia determinada y en virtud de la misma, podrán gozar de una relativa independencia administrativa.

Artículo 44. La desconcentración geográfica se realizará mediante la creación de órganos que, dependiendo jerárquicamente de un órgano central, poseen una jurisdicción propia en partes determinadas del territorio nacional.

Artículo 45. Los órganos desconcentrados serán creados en virtud de Ley y sus titulares responderán de su gestión ante los órganos de la administración centralizada de quien dependen.

Artículo 46. Los actos que emitan los órganos desconcentrados en ocasión de las peticiones que ante los mismos eleven los particulares o aquellos que emitan de oficio y que afecten a los particulares, agotarán la vía administrativa.

TITULO SEGUNDO

LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA

CAPITULO PRIMERO

ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

Artículo 47. La administración descentralizada está integrada por la siguiente categoría de entidades:

- 1) Instituciones Autónomas; y,

Oficial La Gaceta N° 26108 del 10 de abril de 1990, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.

- 2) Municipalidades o Corporaciones Municipales.

Artículo 48. Las entidades de la administración descentralizada estarán dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio y ejercerán las potestades públicas que el Estado les otorgue en el ámbito de su competencia.

CAPITULO SEGUNDO

INSTITUCIONES AUTONOMAS

Artículo 49. Las instituciones autónomas solamente podrán crearse mediante Ley y siempre que se garantice con ello, lo siguiente:

- 1) La mayor eficiencia en la administración de los intereses nacionales;
- 2) La satisfacción de necesidades colectivas de servicio público sin fines de lucro; y,
- 3) La mayor efectividad en el cumplimiento de los fines de la Administración Pública.

Artículo 50. Además de lo establecido en el Artículo anterior, las instituciones autónomas no podrán crearse, sino para la gestión de aquellas actividades necesarias para promover el desarrollo económico y social. A este efecto, previo a la creación de una entidad autónoma, se solicitará el dictamen respectivo a la Secretaría Técnica de Planificación.

Artículo 51. Las instituciones autónomas se dividen en institutos públicos y empresas públicas, y el grado de autonomía de cada una se determinará en la Ley de su creación, según la naturaleza y propósito de sus respectivas funciones.

Artículo 52. Los institutos públicos son los que se establecen para atender funciones administrativas y prestación de servicios públicos de orden social, tales como la educación y la seguridad social, cuyo patrimonio se constituye con fondos del Estado.

Artículo 53. Las empresas públicas son las que se crean para desarrollar actividades económicas al servicio de fines diversos y que no adoptan la forma de sociedad mercantil.

Artículo 54. Las instituciones autónomas gozan de independencia funcional y

administrativa, y a este efecto, podrán emitir los reglamentos que sean necesarios.

SECCION PRIMERA

LAS JUNTAS DIRECTIVAS

Artículo 55. Las Juntas Directivas de las instituciones autónomas serán integradas en la forma que determinen las leyes respectivas.

Artículo 56. Los miembros propietarios de estos órganos colegiados cuando sean representantes del sector público, serán suplidos, en los casos de ausencias o impedimentos legales, por sus respectivos sustitutos legales.

Los miembros propietarios que no tengan suplentes legales, o en el caso de que en éstos se dé algún impedimento para asistir a la reuniones, serán sustituidos por un funcionario de alta jerarquía de la dependencia o entidad de que se trate, el cual deberá ser designado por quien corresponda, en cada caso.

Los miembros del sector público, propietarios y suplentes, que asistan a las reuniones, no podrán abstenerse de votar en el conocimiento de los asuntos que se sometan a deliberación en el seno de la Junta Directiva.

Artículo 57. Cuando la ley prevea representantes del sector privado en las Juntas Directivas de los organismos autónomos, éstos serán nombrados por el Presidente de la República.

En defecto de una disposición legal, estos nombramientos se harán de una terna que enviarán las organizaciones a que se refiere la Ley, al Presidente de la Junta Directiva respectiva, dentro del plazo que éste señale, y que se cursará sin dilación al Presidente de la República, para los efectos del párrafo anterior.

Cuando la Ley no hiciera mención de las organizaciones, el Presidente de la República emitirá un acuerdo por el cual excitará a las organizaciones de empresarios, de trabajadores o de profesionales, según sea el caso, para que remitan las ternas respectivas, dentro del plazo que señale.

En el caso de que no se remitan las ternas dentro de los plazos que se acuerden, el Presidente de la Junta Directiva de que se trate, no está obligado a convocar más al representante de las organizaciones que hubieren incumplido el plazo y ésta podrá sesionar normalmente, sin que la ausencia de aquel representante afecte el quórum del órgano para funcionar y para tomar decisiones.

Artículo 58. No podrán ser designados suplentes en el caso del segundo párrafo del Artículo 56, ni representantes propietarios o suplentes del sector privado, las siguientes personas:

- 1) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con algún miembro de la Junta Directiva o con el Presidente, Gerente o Director o de sus suplentes, de la entidad autónoma de que se trate; y,
- 2) Quienes sean socios mayoritarios o representantes legales de entidades privadas, que tengan contratos con la institución autónoma, cuya Junta Directiva deba integrar.

Artículo 59. Serán sustituidos definitivamente por sus respectivos suplentes, los miembros propietarios de las Juntas Directivas, representantes del sector privado que dejaren de concurrir por tres veces consecutivas, sin causa justificada, a las reuniones de Junta Directiva.

Cuando los suplentes se ausenten en las mismas circunstancias señaladas en el párrafo anterior, vacarán en sus cargos y el Presidente de la Junta Directiva comunicará a la organización u organizaciones respectivas que acrediten nuevos representantes.

Artículo 60. Será prohibido para las instituciones autónomas, hacer erogaciones o acordar cualquier beneficio de carácter económico a favor de un miembro de su Junta Directiva, propietario o suplente.

No obstante lo anterior, los representantes del sector privado devengarán dietas por cada sesión, siempre que así lo hubiere acordado la Junta Directiva.

Artículo 61. El funcionamiento de las Juntas Directivas de las instituciones autónomas se regulará por lo dispuesto en el Capítulo Primero del Título Final de esta Ley.

SECCION SEGUNDA

PRESIDENTES, GERENTES O DIRECTORES

Artículo 62. Salvo disposición legal en contrario, los rectores de las instituciones autónomas serán nombrados por el Presidente de la República. Estos funcionarios podrán durar hasta cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 63. Además de lo que dispongan las leyes respectivas, no podrán ser

Presidentes, Gerentes o Directores de las instituciones autónomas:

- 1) Los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- 2) Los Designados a la Presidencia, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 3) Quienes no estén en el goce de sus derechos civiles y políticos;
- 4) Aquellos que sean socios mayoritarios o representantes legales de entidades que tengan contratos con la institución autónoma de que se trate;
- 5) Quienes hayan sido condenados mediante sentencia firme por el delito de enriquecimiento ilícito;
- 6) Quienes sean deudores morosos de la Hacienda Pública o Municipal;
- 7) Quienes tuvieren reparos confirmados por la Contraloría General de la República, con motivo de cargos públicos anteriormente desempeñados;
- 8) Aquellos que hayan sido declarados en quiebra o en concurso de acreedores, mientras no fueren rehabilitados o hubieren sido Gerentes, Administradores o Auditores durante el período en que se haya fijado la cesación de pagos de una sociedad mercantil declarada en quiebra.

Artículo 64. Los Presidentes, Gerentes o Directores de las instituciones autónomas no gozarán de privilegios, excepto los que le otorgan las leyes respectivas.

Artículo 65. Ninguno de los funcionarios a los que se refiere ésta y la anterior Sección, gozarán de los beneficios comprendidos en los contratos colectivos vigentes de la entidad.

Artículo 66. Los suplentes de los Presidentes, Gerentes, Directores o Secretarios Ejecutivos, serán los que determine la Ley respectiva y a falta del precepto legal, el órgano directivo superior lo determinará por vía reglamentaria.

Artículo 67. A los suplentes de los Presidentes, Directores, Gerentes o Secretarios Ejecutivos, se les aplicará lo dispuesto en esta Sección.

SECCION TERCERA

LOS PLANES Y PRESUPUESTOS

Artículo 68. Las instituciones autónomas elaborarán sus respectivos planes de acción, siempre en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, atendiendo los manuales e instructivos que al efecto elabore la Secretaría Técnica de Planificación. Cada institución autónoma enviará, dentro de los primeros quince días del mes de agosto de cada año, a la Secretaría de Estado responsable del sector a que pertenezca, el proyecto de plan operativo correspondiente al año que siga, acompañando un informe descriptivo de cada una de las actividades específicas fundamentales a cumplir, juntamente con un presupuesto integral para la ejecución del referido plan.

Las Secretarías de Estado, compatibilizarán sectorialmente dichos documentos sujetándose al Plan Nacional de Desarrollo, y los remitirán a la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría Técnica de Planificación para los efectos señalados en el Artículo 70 de esta Ley.

Artículo 69. Los presupuestos de las instituciones autónomas, deberán formularse y administrarse de acuerdo con la técnica del Presupuesto por programas.

En la elaboración y liquidación de sus respectivos presupuestos, las instituciones autónomas deberán seguir, en lo que les pueda ser aplicable, las normas contenidas en la Ley Orgánica del Presupuesto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su órgano competente, elaborará manuales e instructivos para que las instituciones autónomas cumplan con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Artículo 70. Los dictámenes que, de conformidad con la Constitución de la República, deben elaborar la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Superior de Planificación Económica, este último por medio de la Secretaría Técnica de Planificación, con relación a la aprobación y modificación de los planes y presupuestos, deberán contener lo siguiente:

- 1) El dictamen de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, a constatar que se han utilizado adecuados criterios, métodos y técnicas en la elaboración de los presupuestos; a determinar si se han seguido las políticas que sobre el gasto público haya emitido el Gobierno y, finalmente, determinar la capacidad financiera de la entidad para adquirir los compromisos previstos con el objeto de confeccionar y ejecutar los programas y proyectos que se contengan en los planes e indicar la incidencia de los mismos en la situación financiera general del Estado; y,

2) El dictamen de la Secretaría Técnica de Planificación a verificar la prioridad de los programas y proyectos previstos en los planes; a constatar que los recursos asignados en los respectivos presupuestos son los necesarios para confeccionar o ejecutar aquellos programas y proyectos; y a poner de manifiesto si existe o no duplicación de actividades con las demás instituciones.

Artículo 71. Los dictámenes a que se refiere el Artículo anterior, deberán emitirse dentro de los siguientes plazos:

1) Los que se emitan en la fase previa a la aprobación de los planes y presupuestos, dentro del mes siguiente a la fecha de recepción de dichos documentos; y,

2) Los que se produzcan en relación con las modificaciones dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se reciban los planes y presupuestos en las oficinas de los órganos emisores de dichos dictámenes.

Artículo 72. Recibidos los dictámenes mencionados en los Artículos anteriores la Junta Directiva ordenará al Presidente, Gerente o Director que se incorporen las modificaciones propuestas en aquellos dictámenes.

Modificados los planes y presupuestos en la forma indicada en los dictámenes, se aprobarán por la Junta Directiva.

Artículo 73. Los proyectos de presupuestos aprobados, serán remitidos al Soberano Congreso Nacional para su aprobación legislativa, por medio de la Secretaría de Estado responsable del sector respectivo.

Cuando al finalizar el ejercicio económico aún no se tuviere la aprobación legislativa del presupuesto, continuará vigente en la entidad el presupuesto anterior y la institución adecuará sus actividades a la disponibilidad financiera.

Artículo 74. Antes del último día del mes de febrero de cada año, las instituciones autónomas presentarán al Poder Ejecutivo, por conducto del órgano de la Administración Central al que estén vinculadas sectorialmente, un informe detallado de los resultados líquidos de la actividad financiera de su ejercicio económico anterior, que deberá contener el Balance Contable y Estado de Pérdidas y Ganancias, el Estado Comparativo de Ingresos y Egresos, el Estado de Origen y Destino de Fondos, los Informes de Auditoria y la propuesta, en el caso de las empresas públicas, sobre la aplicación de las utilidades que se soliciten.

Asimismo, deberán presentar, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe sobre el progreso físico y financiero de todos sus programas y proyectos en ejecución, ordenado conforme a las clasificaciones que haya establecido el Poder Ejecutivo para toda la Administración Pública.

El Balance Contable y el Estado de Pérdidas y Ganancias, serán publicadas en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 75. Recibida la documentación a que se refiere el Artículo anterior, además de lo establecido en el Artículo 90 de la Ley Orgánica de Presupuesto, el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría Técnica de Planificación, procederá a constatar la relación entre lo previsto en el Plan de Acción de cada entidad y los resultados de su gestión durante el período respectivo. En el resultado de cada análisis, se consignarán las observaciones y recomendaciones que se estimen pertinentes y se remitirá en cada caso, a los órganos directivos de las instituciones autónomas respectivas, con el objeto de que se tomen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

Copia de cada uno de los informes, se enviará al Congreso Nacional. A cada Secretario de Estado, se remitirá el informe de la institución autónoma que esté vinculada sectorialmente con la Secretaría de Estado a su cargo para que se adopten las medidas que fueren pertinentes.

SECCION CUARTA

DISPONIBILIDAD DE LOS BIENES Y RECURSOS

Artículo 76. Las instituciones autónomas dispondrán de sus bienes y recursos solamente para realizar aquellas actividades que sean necesarias para cumplir con sus fines.

Sus órganos directivos se abstendrán, en consecuencia, de autorizar gastos, compras o ventas que no estén vinculados con la formulación o ejecución de los programas y proyectos a su cargo.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, hará incurrir en responsabilidad al o los funcionarios que hubieren tomado la decisión.

Artículo 77. Las asignaciones discrecionales previstas en el Presupuesto General de la República a favor de las instituciones autónomas para programas o proyectos específicos, no se transferirán a éstas mientras no se presenten al órgano

competente pruebas que garanticen que dichos recursos se destinarán efectivamente para aquellos programas y proyectos.

Igualmente no se efectuarán transferencias para el funcionamiento de las instituciones que no hubieren enviado sus proyectos de presupuesto.

Artículo 78. Las empresas públicas, al final de cada ejercicio económico, transferirán al Estado, dentro del plazo que señale el Poder Ejecutivo, las utilidades obtenidas durante dicho ejercicio.

De las utilidades transferidas, el Ejecutivo asignará a la entidad que les hubiere generado aquella parte de las mismas que sea necesaria para el normal desenvolvimiento de los programas y proyectos de la entidad sobre la base del informe justificativo que le eleve la institución.

Artículo 79. Corresponderá al Congreso Nacional, aprobar el establecimiento o modificaciones de las tarifas o precios que apliquen las instituciones autónomas que prestan servicios públicos, previo dictamen favorable de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio².

SECCION QUINTA

LOS CONTRATOS

Artículo 80. Las instituciones autónomas, estarán sujetas a los procedimientos que se indican en esta Sección, cuando otorguen garantías financieras y celebren contratos de préstamo.

SUBSECCION UNICA

LOS CONTRATOS DE PRESTAMO Y GARANTIAS

Artículo 81. La negociación de los empréstitos que comprometan el patrimonio de las instituciones autónomas corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, previa la emisión de los dictámenes favorables que deberán emitir la Secretaría de Estado en los Despachos de

² Derogado mediante Decreto Número 85-91 de fecha 9 de julio de 1991, por medio del cual se crea LA COMISION NACIONAL SUPERVISORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 26499 del 25 de julio de 1991, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.

Hacienda y Crédito Público, la Secretaría Técnica de Planificación y el Banco Central de Honduras.

Los dictámenes mencionados en el párrafo anterior, contendrán lo siguiente:

- 1) El de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, el pronunciamiento sobre la capacidad financiera de la entidad para contraer el compromiso, la recomendación de las condiciones bajo las cuales deberá llevarse a cabo la operación, tales como tasa de interés máximo, período de gracia mínimo, plazo mínimo y máximo del empréstito y tipo de moneda;
- 2) El de la Secretaría de Técnica de Planificación, la declaratoria de la prioridad del estudio, programa o proyecto cuyo financiamiento se pretende con el empréstito a contratar y la afirmación de que la realización del mismo no implica duplicidad con otros estudios, programas o proyectos; y,
- 3) El del Banco Central de Honduras, el impacto que tendrá la operación en el balance monetario y en la Balanza de Pagos.

Artículo 82. Los proyectos de los contratos de préstamo, serán aprobados en Consejo de Ministros, previo dictamen jurídico favorable de la Procuraduría General de la República.

Artículo 83. Los contratos de préstamo, serán suscritos por el representante legal de la institución autónoma respectiva y, posteriormente, serán aprobados o improbados por el Congreso Nacional.

Artículo 84. Para que las instituciones autónomas otorguen garantías financieras se requiere:

- 1) Que su respectiva Ley Orgánica lo autorice;
- 2) Que se hayan producido los dictámenes favorables previstos en el Artículo 81 de esta Ley y,
- 3) Que la entidad beneficiada constituya una contragarantía previamente aceptada, por la Contraloría General de la República y la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 85. Para que surtan efecto las garantías financieras que otorguen las instituciones autónomas, deberán ser aprobadas por el Consejo de Ministros.

Artículo 86. Los empréstitos garantizados por las instituciones autónomas, serán negociados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, por cuenta de la entidad beneficiada con la garantía.

SECCION SEXTA

LA CONTABILIDAD, LA FISCALIZACION PREVENTIVA Y LAS AUDITORIAS INTERNAS

Artículo 87. Los sistemas de contabilidad de las instituciones autónomas, reflejarán su gestión y situación financiera.

Con el propósito de uniformarlos, la Contraloría General de la República y la Contraloría General de la República, aprobarán dichos sistemas de contabilidad y, tal efecto, las instituciones autónomas deberán presentarlos dentro del plazo que aquellos órganos fiscalizadores les señalen.

Artículo 88. La fiscalización preventiva de las operaciones administrativas y financieras en el Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas y de las demás Dependencias del Estado, corresponderá a las auditorías internas de las mismas, bajo la dirección de la Contraloría General de la República, la que podrá efectuar actividades de control estableciendo normas y procedimientos, previos a los procesos de adquisición de bienes y servicios, contratación de obras públicas y otras operaciones de importancia, que le permitan el fiel cumplimiento de sus funciones constitucionales^{3 4}.

Artículo 89. Las auditorías internas estarán a cargo de un Auditor quien será el jefe de la unidad⁵.

Artículo 90. No obstante lo dispuesto en las leyes generales y especiales que regulan las operaciones de las entidades descentralizadas y de las Secretarías de Estado, el jefe de la unidad de auditoría interna y su personal auxiliar será nombrado y removido por el Contralor General de la República, empero, los sueldos y gastos inherentes a su funcionamiento, serán pagados por la Institución respectiva. En materia de administración de personal los empleados y funcionarios estarán sujetos

³ Copiado en los términos del Decreto N° 78-92, de fecha 29 de mayo de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 26774 del 22 de junio de 1992, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.

⁴ Ver Artículos 222, 371 y 372 de la Constitución de la República.

⁵ Ver nota a pie de página anterior número 4.

a la política general de la Institución a la que presten sus servicios⁶.

ARTICULO 1.- Interpretar el Artículo 90 DE LA Ley General de la Administración Pública, en el sentido que los jefes de Auditorías y su personal auxiliar, cuando sean despedidos sin justa causa, o bien sean trasladados de una entidad a otra, tendrán derechos a todas sus prestaciones e indemnizaciones laborales por cuenta de la entidad donde prestan sus servicios mientras tanto se emita el Estatuto del Empleado de la Contraloría General de la República.

Artículo 91. Para ser auditor de una institución, se requiere:

- 1) Ser hondureño en el goce de sus derechos;
- 2) Ser Perito Mercantil, Licenciado en Contaduría Pública y Auditoría; Licenciado en Administración de Empresas o cualquier otro profesional, que además tenga el título de Perito Mercantil y Contador Público debidamente colegiado; y,
- 3) No encontrarse en alguna de las circunstancias a las que se refiere el Artículo 58 de esta Ley.

Artículo 92. Los auditores durarán en sus cargos dos años; no obstante cesarán en sus funciones en el mes siguiente de la toma de posesión del Contralor y Sub-Contralor General de la República, electos constitucionalmente.

Los Auditores no podrán ser nombrados para un período inmediato sucesivo en una misma Institución Autónoma⁷.

Artículo 93. No obstante lo dispuesto en el artículo 92, los auditores internos y su personal auxiliar serán de libre nombramiento y remoción del Contralor General de la República⁸.

⁶ Copiado en los términos del Decreto N° 78-92, de fecha 29 de mayo de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 26774 del 22 de junio de 1992, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.

⁷ Copiado en los términos del Decreto N° 165-91, de fecha 13 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 26617 del 13 de diciembre de 1991, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.

⁸ Copiado en los términos del Decreto N° 78-92, de fecha 29 de mayo de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 26774 del 22 de junio de 1992, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.

Artículo 94. Los puestos del personal de las auditorías internas del Gobierno Central, instituciones descentralizadas y las demás dependencias del Estado, serán incorporadas en el Presupuesto de cada entidad, de conformidad con las disposiciones presupuestarias a propuestas del Contralor General de la República⁹.

Artículo 95. Los informes de auditoría interna serán remitidos por el funcionario responsable de su formulación, directamente a la Contraloría General de la República en la misma fecha de su elevación a la autoridad superior de la entidad¹⁰.

Artículo 96. Los auditores asistirán a todas las sesiones de las Juntas Directivas, y proporcionarán los informes y evacuarán las consultas que aquellas estimen pertinentes.

Artículo 97. Los auditores internos de las entidades descentralizadas y de las Secretarías de Estado serán solidariamente responsables con los autores de las decisiones que fueran objeto de reparos en las intervenciones que realice la Contraloría General de la República, si ellos, en su fiscalización preventiva no los hubieren objetado y comunicado a las autoridades competentes¹¹.

⁹ Ver nota a pie de página anterior.

¹⁰ Ver nota a pie de página anterior.

¹¹ Copiado en los términos del Decreto N° 78-92, de fecha 29 de mayo de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 26774 del 22 de junio de 1992, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.

SECCION SEPTIMA

LA INTERVENCION

Artículo 98. El Poder Ejecutivo, podrá intervenir aquellas instituciones autónomas cuya administración haya tenido efectos lesivos para la economía nacional, según resulte de las evaluaciones que realice la Secretaría Técnica de Planificación de conformidad con el Artículo 75 de esta Ley.

Artículo 99. El Poder Ejecutivo, procederá a nombrar una comisión interventora para que se encargue de la administración de la entidad intervenida y realice una evaluación de la misma, con la asesoría de la Contraloría General de la República.

Artículo 100. La comisión interventora, tendrá las potestades de suspender o remover, en su caso, al personal que se estime innecesario y todas aquellas que correspondan a los administradores de las instituciones autónomas y ejercerá la representación legal de las mismas.

Artículo 101. Dentro del plazo que señale el Poder Ejecutivo, la Comisión interventora rendirá su informe de evaluación en el que se recomendará las medidas que se estimen más adecuadas para mejorar la situación administrativa y financiera de la entidad intervenida.

Artículo 102. El Poder Ejecutivo, a la vista del informe de la comisión interventora, dictará las decisiones que sean necesarias, deduciendo la responsabilidad a que haya lugar.

CAPITULO TERCERO

MUNICIPALIDADES O CORPORACIONES MUNICIPALES

Artículo 103. Las Municipalidades o Corporaciones Municipales, se regirán por la Ley respectiva.

Artículo 104. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, los planes a corto, mediano y largo plazo que elaboren las Municipalidades, podrán ser remitidos a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Planificación Económica, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, para sus respectivo dictamen.

Artículo 105. A las Municipalidades, se aplicará lo dispuesto en la Sub-Sección

Unica de la Sección Quinta del Capítulo anterior, solamente cuando se trate de empréstitos contratados por organismos internacionales o extranjeros¹².

TITULO FINAL

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO PRIMERO

ORGANOS COLEGIADOS

Artículo 106. Al Presidente de todo órgano colegiado, corresponde asegurar la observancia de las leyes y la regularidad de las discusiones y de las votaciones; a tal efecto, puede suspender la sesión cuando lo estime necesario.

Artículo 107. La convocatoria de los órganos colegiados, la acordará el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de una tercera parte de los integrantes. Salvo disposición legal en contrario, la convocatoria se enviará a los miembros del órgano colegiado al menos siete días antes del fijado para la sesión, salvo casos de urgencia, acompañando a la misma el orden del día y la copia de los documentos a discutir.

Artículo 108. El orden del día se fijará por el Presidente y cuando la convocatoria fuere por iniciativa de éste, se podrán incluir en el mismo los asuntos que soliciten al menos un tercio de los integrantes, siempre que la petición se hubiere presentado dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha del envío de la convocatoria. El órgano colegiado válidamente instalado, podrá acordar una inversión del orden del día fijado por el Presidente.

Los asuntos no incluidos en el orden del día, podrán ser objeto de discusión si está de acuerdo la mayoría de los integrantes del órgano colegiado.

Artículo 109. Salvo que la ley disponga lo contrario, las sesiones de los órganos colegiados serán privadas.

Artículo 110. El quórum para la válida instalación del órgano colegiado será el de la simple mayoría de sus componentes, salvo disposición en contrario.

Artículo 111. Las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos, salvo que se requiera una mayoría calificada. Cuando surjan empates el Presidente gozará de voto de calidad.

¹²Ver Artículos del 81 al 86 de esta Ley.

Artículo 112. En defecto de disposición expresa, los órganos colegiados nombrarán de entre sus miembros un Secretario. En ausencia del Secretario, desempeñará sus funciones el miembro que al efecto designe el órgano colegiado.

Artículo 113. De cada sesión se levantará acta que contendrá la indicación del lugar, la fecha y orden del día de la reunión, los nombres y la calidad representativa de los presentes, los puntos de deliberación, el procedimiento y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y se leerán y aprobarán en la misma o posterior sesión.

Artículo 114. Los miembros del órgano colegiado podrán hacer constar en acta, su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen.

Cuando voten en contra y hagan constar su razonada oposición, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos del órgano colegiado.

Artículo 115. Incurrirán en responsabilidad criminal y civil, aquellos miembros de los órganos colegiados que participen en la deliberación o en la votación de asuntos en que tengan interés o lo tuvieren su cónyuge, sus parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

También incurrirán en responsabilidad, cuando las decisiones del órgano colegiado lesionaren los intereses del organismo a que pertenezca, exceptuando aquellos que hubieren razonado su voto en contra.

CAPITULO SEGUNDO

DECRETOS, ACUERDOS, RESOLUCIONES Y PROVIDENCIAS

Artículo 116. Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias.

Artículo 117. Se emitirán por Decreto los actos que de conformidad con la ley sean privativos del Presidente de la República o deban ser dictados en Consejo de Ministros.

La motivación en los Decretos será precedida, según sea el caso, por la expresión

"EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA" o "EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS", siendo seguido por la fórmula "DECRETA".

Los Decretos del Presidente de la República, además de la fecha, llevarán la firma de éste y serán refrendados con la firma del Secretario o Secretarios de Estado, y los Decretos que emita en Consejo de Ministros serán firmados por el Presidente de la República, si estuviere en la reunión en que se acordaren, y por los Secretarios de Estado que asistieren a la misma.

Artículo 118. Se emitirán por Acuerdo:

- 1) Las decisiones de carácter particular que se tomaren fuera de los procedimientos en que los particulares intervengan como parte interesada; y,
- 2) Los actos de carácter general que se dictaren en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

La motivación en estos actos estará precedida por la designación de la autoridad que los emite y seguida por la fórmula "ACUERDA".

Artículo 119. La jerarquía de los actos a que se refieren los Artículos anteriores será la siguiente:

- 1) Decretos;
- 2) Acuerdos del Presidente de la República;
- 3) Acuerdos de los Secretarios de Estado; y,
- 4) Acuerdos de los órganos subordinados, según el orden de su jerarquía.

Los Decretos, así como los Acuerdos del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado, serán publicados en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 120. Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada.

En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE".

Artículo 121. Las Providencias se emitirán para darle curso al procedimiento

administrativo y se encabezarán con la designación del órgano que las dicta y su fecha.

Artículo 122. Los Acuerdos, Resoluciones y Providencias serán firmados por el titular del órgano que los emite y autorizados por el funcionario que indiquen las disposiciones legales.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 123. En defecto de disposición expresa, el titular de un órgano, en caso de ausencia o impedimento legal será sustituido por el subalterno más elevado en grado, y en caso de paridad en grado, por el funcionario con más antigüedad en el servicio, en su defecto, por el funcionario que ostente el título profesional superior.

Artículo 124. Las infracciones a la presente Ley, sin perjuicio de otras sanciones establecidas en otras leyes, se sancionarán con una multa de cien a mil lempiras, atendiendo la gravedad de la falta, y se deducirán del sueldo mensual del servidor infractor.

El órgano competente para aplicar las multas será el superior jerárquico del responsable de la falta y de no hacerlo aquél, los órganos de control competentes lo incluirán como reparos o ajustes en sus informes respectivos, tanto al infractor como al superior jerárquico responsable.

Artículo 125. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 126. La presente Ley será publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" y entrará en vigencia a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y siete¹³.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

¹³Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25088 de fecha 29 de noviembre de 1986.

DECRETO NUMERO 16-90

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la reforma de las normas que rigen la actividad administrativa del Estado, es procedente cuando se trata de actualizarlas de acuerdo con las necesidades reales del país.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40, del Decreto N° 146-86, del 27 de octubre de 1986, conocido como "LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA", los Directores Generales de las distintas Secretarías de Estado, serán asistidos por un Sub-Director General que los sustituirán en caso de ausencia o de impedimento legal.

CONSIDERANDO: Que en algunas Secretarías de Estado, existen Directores Generales que por los múltiples asuntos sometidos a su competencia, requieren la asistencia de más de una Sub-Dirección General que coadyuve al buen desempeño de las mismas, por lo cual es necesario reformar el Artículo 40, del Decreto Legislativo N° 146-86 del 27 de octubre de 1986.

POR TANTO:

D E C R E T A:

Artículo 1. Reformar el Decreto Legislativo N° 146-86, de fecha 27 de octubre de 1986, conocido como "LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA", cuyo Artículo 40, deberá leerse en la forma siguiente:

"Artículo 40. Los Directores Generales estarán asistidos, a criterio del Poder Ejecutivo, por un o más Sub-Directores, quienes serán nombrados a través de la Secretaría de Estado respectiva y cumplirán los deberes y las responsabilidades que se contemplen en el reglamento respectivo y las que les asigne el Director General en cualquier parte del país. Al Director General lo sustituirá en su ausencia el Sub-Director General que él expresamente designe".

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA"¹⁴.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de marzo de mil

¹⁴Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 26108 de fecha 10 de abril de 1990.

novecientos noventa.

DECRETO NUMERO 85-91

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que las instituciones autónomas del Estado que proporcionan servicios al público y que cobran tarifas por dichos servicios, tales como la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), la Empresa de Telecomunicaciones (HONDUTEL) y la Empresa Nacional Portuaria (ENP), adolecen de problemas financieros y administrativos que deben ser resueltos protegiendo los intereses del consumidor hondureño.

CONSIDERANDO: Que es preciso analizar, con la más amplia participación de los sectores representativos de la vida nacional y en forma permanente, los diferentes elementos que inciden en la eficiencia operativa, en la calidad de los servicios y en la tarifas que se cobran por los mismos.

CONSIDERANDO: Que para tales propósitos es necesario crear una Comisión Especial que efectúe las labores de supervisión y control sobre los servicios públicos proporcionados por tales instituciones descentralizadas.

POR TANTO,

D E C R E T A:

Artículo 1. Créase la COMISION NACIONAL SUPERVISORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, la cual tendrá como finalidad principal la de supervisar que se cumpla con las normas de eficiencia operativa y financieras de las instituciones descentralizadas que prestan servicios al público, así como la de aprobar y fiscalizar las tarifas de servicios públicos en tal forma que dichas tarifas se fijen estrictamente sobre la base de los costos económicos reales de prestación del servicio por cada categoría de consumidores.

Artículo 2. La Comisión estará integrada de la manera siguiente:

- a) El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, quien la presidirá;
- b) El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público;
- c) El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio;

- ch) Dos representantes del Congreso;
- d) Dos representantes del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
- e) Un representante de la Confederación de Trabajadores de Honduras;
- f) Un representante de la Central General de Trabajadores; y,
- g) Un representante de los Patronatos Comunales organizados en Honduras y legalmente constituidos.

Cada representante contará con un suplente designado por cada una de las instituciones que representa.

Las decisiones de la Comisión serán tomadas por mayoría de votos y el quórum será formado con la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros, quienes tendrán derecho a voz y voto.

En las sesiones de la Comisión participarán como invitados especiales con derecho a voz pero sin voto, los Secretarios de Estado que actúen como presidentes de las juntas directiva de las instituciones descentralizadas e igualmente los gerentes, presidentes y directores de las mismas, cuando el asunto a tratarse sea de su competencia.

Artículo 3. Son funciones de la Comisión:

- a) Supervisar que se cumplan con las metas administrativas, operativas y financieras que para cada una de estas instituciones se establezca;
- b) Conocer y aprobar o improbar el establecimiento o modificación de las tarifas o precios que deban aplicar las instituciones autónomas que prestan servicios públicos;
- c) Conocer sobre las iniciativas que en materia de privatización se tome en el Seno de estas instituciones; y,
- ch) Asegurarse que las decisiones para prestar servicios de mejor calidad y en forma eficiente al público consumidor se cumplan a cabalidad.

Artículo 4. La Superintensiva de Instituciones Descentralizadas, adscrita a la Dirección General de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fungirá como Secretaría Técnica de la Comisión.

Artículo 5. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá a la Comisión las partidas presupuestarias necesarias para su funcionamiento.

Artículo 6. El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, emitirá el Reglamento respectivo, en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 7. Derogase el Artículo 79 del Decreto N? 146-86 del 27 de octubre de 1986, Ley de la Administración Pública, y todas las demás disposiciones que se opongán al presente Decreto.

Artículo 8. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"¹⁵.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

¹⁵Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 26499 de fecha 25 de julio de 1991.

DECRETO NUMERO 165-91

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Contraloría General de la República estará a cargo de un Contralor y de un Sub-Contralor, elegidos por el Congreso Nacional por un Período de cinco años, siendo de su competencia la fiscalización a posteriori de la Hacienda Pública.

CONSIDERANDO: Considerando que la fiscalización preventiva de operaciones financieras de las instituciones autónomas, corresponde a las Auditorías Internas, cuyo Auditor es nombrado por la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que la acción fiscalizadora del Estado requiere para su eficaz funcionamiento la concordancia administrativa entre el Titular del Organismo Contralor del Estado y sus dependencias auxiliares, lo cual se conforme mediante la identidad en los términos de duración de sus cargos, tanto del Contralor como Auditores.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional reformar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

Artículo 1. Reformar el Artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública, contenida en el Decreto N° 146-86 del 24 de octubre de 1986, el cual deberá leerse así:

"Artículo 92. Los auditores durarán en sus cargos dos años; no obstante cesarán en sus funciones en el mes siguiente de la toma de posesión del Contralor y Sub-Contralor General de la República, electos constitucionalmente.

Los Auditores no podrán ser nombrados para un período inmediato sucesivo en una misma Institución Autónoma".

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA"¹⁶.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de

¹⁶Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 26617 de fecha 13 de diciembre de 1991.

Sesiones del Congreso Nacional a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

DECRETO NUMERO 78-92

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la fiscalización preventiva de las operaciones financieras de las entidades públicas, corresponde a sus auditores internos.

CONSIDERANDO: Que dicha fiscalización debe guardar armonía y coherencia con la política y responsabilidad de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que es conveniente armonizar el proceso de selección y asignación de funciones de los jefes de unidades de auditoría interna y de su personal auxiliar, con las funciones que desempeñan los auditores de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional reformar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

Artículo 1. Reformar los Artículos 88, 89, 90, 93, 94, 95, y 97 de la Ley General de la Administración Pública, contenida en el Decreto Legislativo N° 146-86 del 24 de octubre de 1986, reformado por el Decreto N° 165-91 del 13 de octubre de 1991, los cuales se leerán así:

"Artículo 88. La fiscalización preventiva de las operaciones administrativas y financieras en el Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas y de las demás Dependencias del Estado, corresponderá a las auditorías internas de las mismas, bajo la dirección de la Contraloría General de la República, la que podrá efectuar actividades de control estableciendo normas y procedimientos, previos a los procesos de adquisición de bienes y servicios, contratación de obras públicas y otras operaciones de importancia, que le permitan el fiel cumplimiento de sus funciones constitucionales".

"Artículo 89. Las auditorías internas estarán a cargo de un Auditor quien será el jefe de la unidad".

"Artículo 90. No obstante lo dispuesto en las leyes generales y especiales que regulan las operaciones de las entidades descentralizadas y de las Secretarías de Estado, el jefe de la unidad de auditoría interna y su personal auxiliar será nombrado y removido por el Contralor General de la República,

empero, los sueldos y gastos inherentes a su funcionamiento, serán pagados por la Institución respectiva. En materia de administración de personal los empleados y funcionarios estarán sujetos a la política general de la Institución a la que presten sus servicios".

"Artículo 93. No obstante lo dispuesto en el Artículo 92, los auditores internos y su personal auxiliar serán de libre nombramiento y remoción del Contralor General de la República".

"Artículo 94. Los puestos del personal de las auditorías internas del Gobierno Central, instituciones descentralizadas y las demás dependencias del Estado, serán incorporadas en el Presupuesto de cada entidad, de conformidad con las disposiciones presupuestarias a propuestas del Contralor General de la República".

"Artículo 95. Los informes de auditoría interna serán remitidos por el funcionario responsable de su formulación, directamente a la Contraloría General de la República en la misma fecha de su elevación a la autoridad superior de la entidad".

"Artículo 97. Los auditores internos de las entidades descentralizadas y de las Secretarías de Estado serán solidariamente responsables con los autores de las decisiones que fueran objeto de reparos en las intervenciones que realice la Contraloría General de la República, si ellos, en su fiscalización preventiva no los hubieren objetado y comunicado a las autoridades competentes".

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta¹⁷.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

¹⁷Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 26774 de fecha 22 de junio de 1992.